

terior, se alojen en las casas, contra la voluntad de sus dueños, sin tener la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el Estado Mayor respectivo.

IV. Impedir que se vendan á las tropas, comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los precios, las pesas y medidas, á cuyo efecto el Prevoste, llegado el caso, ocurrirá á la autoridad local, para que dicte las providencias represivas que correspondan.

V. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algún delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por las disposiciones que sobre policía y seguridad hubiere dictado el General en Jefe.

VI. Conocer de las infracciones de los Reglamentos de Policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión ó de veinticinco pesos de multa. Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Prevoste, después de hacer constar la falta, los remitirá, con su informe y las constancias respectivas, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. El importe de las multas se introducirá á la caja del Cuerpo de Ejército.

Art. 1237. Los Prevostes que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán á practicar las diligencias que les encomienda el Código de Justicia Militar: si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos y que no sean de la jurisdicción militar, el Prevoste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demás casos, pondrá á disposición de éste á los acusados.

Art. 1238. Los Prevostes recibirán órdenes diariamente de los Generales en Jefe y de los Jefes de Estado Mayor; y á estos últimos rendirán los partes correspondientes, así como al Prevoste general.

Art. 1239. Los Prevostes, para el desempeño de sus funciones, tendrán á sus órdenes la Gendarmería Militar.

Art. 1240. Cuando no se hubiere nombrado Prevoste general, desempeñará estas funciones el Comandante de la Gendarmería, y de esta misma se nombrarán los Prevostes en las Divisiones y Brigadas.

Art. 1241. Los Prevostes y la Gendarmería, además de estas prevenciones generales, observarán las de los Reglamentos respectivos.

## TÍTULO X.

## Servicio de administración.

Art. 1242. La Administración en los Cuerpos de Ejército, Divisiones y Brigadas, se arreglará á lo prevenido en el Reglamento para el servicio de campaña y disposiciones vigentes, de la Secretaría de Hacienda.

## TÍTULO XI.

## De las Plazas fuertes.

Art. 1243. Cuando la Secretaría de Guerra no hubiere nombrado Comandante de una Plaza fortificada, comprendida en la Zona en que opere un Cuerpo de Ejército, lo nombrará el General en Jefe, dando cuenta á la misma Secretaría.

Art. 1244. La autoridad del Jefe que mande una Plaza sitiada, se extenderá á la parte administrativa de las tropas y aun á los habitantes del lugar.

Art. 1245. Los Comandantes de los Fuertes destacados del núcleo central de una Plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del Jefe que la mande.

Art. 1246. El Comandante de una Plaza sobre la cual se dirija el enemigo, ordenará con la debida anticipación, aun cuando no se hubiere declarado en estado de sitio, la salida de los habitantes inútiles y sospechosos, y dictará todas las providencias necesarias para la defensa.

Art. 1247. El Comandante de una Plaza sitiada, observará para la defensa de ella, lo que se prescribe en los Reglamentos respectivos.

## TÍTULO XII.

## Capitulación

Art. 1248. La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de sitio ó bloqueo en plazas ó recintos fortificados.

Art. 1249. Ningún General, Jefe ú Oficial que mande una plaza ó fuer-

te destacado del núcleo central, podrá capitular, si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubieren agotado ó de que la guarnición quedare reducida á tal extremo que no le fuere posible resistir un asalto probable.

Art. 1250. Ninguna capitulación podrá celebrarse si no se estipula en ella la salida de las tropas de la plaza sitiada con los honores de la guerra; en caso de no obtenerse esto y de considerarse imposible romper el sitio, la guarnición se entregará prisionera.

Art. 1251. En la capitulación, el Jefe de la Plaza correrá la misma suerte que sus Oficiales y tropa; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para los soldados, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1252. No se comprenderán en la capitulación los fuertes destacados y obras aisladas de la plaza que se encuentren aún en estado de prolongar su resistencia.

Art. 1253. Jamás se estipulará en una capitulación no continuar la guerra, en defensa de la Patria y de las instituciones.

Art. 1254. El Jefe de una plaza nunca podrá salir de ella con el objeto de parlamentar.

Art. 1255. Siempre que un Jefe sea derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone una plaza, ó puesto atrincherado, se abrirá una información administrativa para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los tribunales militares.

### TÍTULO XIII.

#### Botín de guerra.

Art. 1256. Todas las armas, provisiones de boca, municiones de guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines y caudales que se quiten al enemigo ó que éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nación.

Art. 1257. Cuando entre los objetos que se hayan tomado como botín de guerra, hubiere algunos pertenecientes á particulares, se devolverán á éstos, siempre que justifiquen su propiedad y que se hallaban en poder del enemigo contra su voluntad.

### TÍTULO XIV.

#### Prevenciones generales, correspondientes al Tratado VI.

Art. 1258. En campaña se observarán todas las prescripciones relativas al servicio interior de los Batallones y Regimientos.

Art. 1259. La transmisión de las órdenes se hará por los conductos regulares; pero si fueren de urgencia, se darán directamente al que deba ejecutarlas; y en este caso, se pondrán en conocimiento del superior que corresponda, tanto por el Jefe que las dictare, como por el que las reciba.

Art. 1260. Cuando algún General, Jefe ú Oficial no estuviere á la cabeza de su tropa, en el momento en que ésta reciba orden de ejecutar alguna operación, el que le siga en categoría tomará las medidas necesarias para que se verifique.

Art. 1261. Todas las órdenes que el General en Jefe comunique por conducto de su Estado Mayor, serán obedecidas como si él personalmente las diere.

Art. 1262. Todo militar está obligado á guardar reserva sobre las operaciones de la guerra, así como respecto de cualquiera orden relativa al servicio; y el que faltare á esta prescripción será juzgado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Art. 1263. En campaña ninguna fuerza deberá ponerse en marcha sin que se establezca previamente el servicio de seguridad prescrito en los Reglamentos.

Art. 1264. El comandante de toda fuerza en marcha, sea en paz ó en guerra, cuando hubiere de arribar á una plaza donde haya Comandante Militar ó Jefe de las Armas, hará adelantar un Ayudante para que participe la llegada de las tropas.

Art. 1265. Á todo parlamento se recibirá con las formalidades y precauciones que prescriben esta Ordenanza y el Reglamento para el servicio en campaña.

Art. 1266. Todo parlamentario está bajo la protección del derecho de la guerra: en consecuencia, no deberá tratársele como enemigo, sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1267. A los heridos y á los prisioneros de guerra se les tratará, con las consideraciones debidas: no se les despojará de los objetos que les pertenezcan; pero se les recogerán las armas, municiones y caballos

El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al código de Justicia Militar.

Art. 1268. Para las anotaciones de las hojas de servicios que deban hacerse en las matrices respectivas, la Secretaría de Guerra comunicará á dichas matrices, las que acuerde al dar por terminada una campaña.

Art. 1269. Para los efectos del código de Justicia Militar, se consultarán á la Secretaría de Guerra y Marina los casos en que hubiere duda respecto de si el Batallón, Regimiento, buque ó servicio á que pertenezca el procesado se consideraba ó no en campaña al cometer el delito por el cual se le juzga.

Art. 1270. Los detalles para el servicio de las tropas en campaña, se consignarán en un Reglamento especial que deberá sujetarse á las prescripciones de este Tratado.

## TÍTULO XV.

Previsiones generales para esta Ordenanza.

Art. 1271. Se prohíbe á los individuos del Ejército aceptar presentes ofrecidos en nombre de sus inferiores ó subordinados, y promover, coleccionar ó integrar subscripciones para estos obsequios colectivos. Además de las penas que los Códigos impongan á los infractores de este artículo, la Secretaría de Guerra anotará el hecho en sus hojas de servicios.

Art. 1272. Los objetos pertenecientes al Ejército que son de propiedad de la Nación, no se rematarán ni venderán, sin autorización previa de la Secretaría de Guerra é intervención de la de Hacienda.

Art. 1273. Todo individuo del Ejército, desde Subteniente hasta General de División que durante quince años de servicio activo no interrumpido, no hubiere disfrutado ni solicitado licencia alguna temporal, tendrá derecho á solicitarla con haber íntegro por los meses que necesite para curarse de enfermedad que lo inhabilite para el servicio, ó para arreglo de asuntos de familia, graves, á juicio del Gobierno. El máximo de esta licencia podrá prolongarse á razón de un mes por cada año de servicios prestados en la forma indicada. Para los efectos de este artículo no se considerarán en servicio activo á los Jefes y Oficiales del Depósito.

## ORDENANZA GENERAL DE LA ARMADA.

### TRATADO PRIMERO.

#### TÍTULO I.

Bases generales, organización y división de la Armada.

Art. 1. La Armada Nacional se compondrá de:

PERSONAL Y MATERIAL.

Art. 2. El personal se divide en:

- I. Cuerpo de Guerra.
- II. Cuerpos técnicos.
- III. Tropas de Marina.
- IV. Escuelas de Marina.
- V. Servidumbre.

Art. 3. El Cuerpo de Guerra se compone de:

- I. Plana Mayor.
- II. Jefes y Oficiales.
- III. Clases y Marinería.

Art. 4. La escala y equivalencias de la Plana Mayor de la Armada con la del Ejército, será:

Brigadier..... General de Brigada.

Art. 5. La escala de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Guerra y su equivalencia con los del Ejército, será:

Capitán de Navío.....	Coronel.
Capitán de Fragata.....	Teniente Coronel.
Teniente Mayor.....	Mayor.
Primer Teniente.....	Capitán Primero.
Segundo Teniente.....	Capitán Segundo.
Subteniente.....	Teniente.
Aspirante de Primera.....	Subteniente.
Alumno.....	Alumno.